

Previo a iniciar la audiencia se requiere a las partes para que presten su colaboración, esto es, se tenga el respeto por cada uno de los intervinientes, a cada uno de los cuales se les dará la palabra iniciando con el demandante, luego el demandado, posterior el Ministerio Público, se solicita guarden silencio mientras los demás intervienen. De igual modo se les pone de presente que ante cualquier incumplimiento de esta solicitud serán silenciados en sus micrófonos por el moderador y si persisten las intervenciones fuera de lugar pueden ser expulsados de la audiencia.

Una vez listas las partes vamos a dar por iniciada la audiencia virtual y solicito al MODERADOR EMPEZAR A GRABAR AHORA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.

ACTA No. 0009

EXPEDIENTE: 11001 33 43 066 2021 00175 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ARMINDA RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL

Juez: MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

En Bogotá, D.C., el primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 9:12 a.m, el suscrito Juez Sesenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá, D.C. da inicio a la AUDIENCIA INICIAL en el medio de control de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Sea lo primero señalar que conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por consiguiente, esta diligencia es legal y procedente.

Se procede a la presentación de las personas que intervendrán en esta audiencia.

Nombre: CARLOS ALBERTO RÍOS MORENO
C.C. No.: 79.406.713
T.P.: 316.234 del C. S. de la J.
Correo electrónico: myrabogadosespecialistas@gmail.com jabm755@yahoo.es
criosmoreno@gmail.com

Celular: 3123083726

Se reconoce personería como apoderado sustituto

APODERADO DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Nombre: Olga Jeannette Medina Páez
C.C. No.: 40.766.581
T.P.: 155.280 del C. S. de la J.
Correo electrónico: olga.medinapaez@buzonejercito.mil.co;
olgajeannette.medinapaez@gmail.com
Celular: 3192996619

MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 86 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA

Nombre: Lizeth Milena Figueredo Blanco
C.C. No.: 52.196.873
T.P.: 98.476
Correo electrónico: lfigueredo@procuraduria.gov.co
Celular: : 3203930150

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la audiencia inicial en los procesos ordinarios está instaurada para cumplir con los siguientes objetivos: sanear el proceso, decidir sobre las excepciones previas, fijar el litigio, establecer la posibilidad de conciliación, pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares, y decretar pruebas.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

El primer propósito de esta audiencia inicial es el de sanear el proceso, es decir, decidir sobre los vicios, irregularidades o inconsistencias que se hayan presentado en el trámite de admisión, notificación del auto admisorio y contestación de la demanda.

Sentada esta facultad de saneamiento, se pregunta a los apoderados si evidencian alguna irregularidad que pueda acarrear vicios de nulidad.

Parte demandante: Sin observaciones.

Parte demandada Ejército Nacional: Sin observaciones.

Ministerio Público: Sin irregularidades.

Al respecto, el despacho considera que no existen aspectos del proceso que deban ser saneados, pues se cuenta con jurisdicción, competencia, la acción fue presentada de manera oportuna, y hasta el momento se han surtido todos los trámites y procedimientos previstos en el Títulos VIII de la parte segunda de la Ley

1437 de 2011, así como se ha garantizado el debido proceso, conforme al trámite que se señala a continuación.

- La demanda fue radicada el 13 de julio de 2021, se dispuso su inadmisión mediante auto del 29 de julio de 2021 y luego de ser corregida se admitió mediante providencia del 9 de septiembre de 2021.
- El 10 de diciembre de 2021, se notificó de la admisión de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Delegado para este despacho Judicial.
- Por tanto, el término común de 2 días transcurrió entre el 13 y 14 de diciembre de 2021.
- El término común de 30 días de traslado de la demanda corrió del 15 de diciembre de 2021 al 17 de febrero de 2022.
- La entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó escrito de contestación a la demanda el 16 de febrero de 2022, por lo que fue contestada de manera oportuna.
- El 1 de febrero de 2023, se fijaron en lista las excepciones planteadas.
- Mediante auto del 16 de febrero de 2023, se fijó fecha y hora para la presente audiencia.

Acorde con lo anterior, la demanda y contestación fueron presentadas en tiempo y se han surtido todos los procedimientos legales, por tanto, el Despacho emite el siguiente **AUTO** entendiéndose saneado el proceso hasta este momento y continúese con el trámite de esta diligencia.

Esta decisión se notifica en estrados y queda en firme

Parte demandante: Conforme.

Parte demandada Ejército Nacional: Conforme.

Ministerio Público: Sin irregularidades.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Hechos relevantes:

Como hechos relevantes que sirvieron de sustento para la interposición de la demanda objeto de la presente se relatan los siguientes:

1. El señor José Isaías Ramírez se vinculó al Ejército Nacional como Soldado Profesional adscrito al Batallón de Infantería Aerotransportado No. 31, al momento de su incorporación gozaba de buena salud y no contaba con ningún tipo de incapacidad.
2. El 3 de septiembre de 2019, el señor José Isaías Ramírez falleció como consecuencia de la gravedad de sus heridas padecidas durante una emboscada perpetrada por grupos al margen de la ley, hecho que ocurrió en la Vereda El Toro del municipio de Caucasia, mientras prestaba sus servicios como Soldado Profesional.
3. La operación militar en la que falleció el señor José Isaías Ramírez tenía como propósito proteger a la población civil que estaba en medio del fuego cruzado entre el clan del Golfo y una banda de narcotraficantes que se encontraban en medio de una disputa por el control de las rutas del narcotráfico.
4. El Ministro de Defensa y el comandante del Ejército Nacional manifestaron ante varios medios de comunicación que hubo errores de planeación en el operativo militar y los uniformados quedaron en inferioridad numérica de 12 personas contra 60 integrantes del Clan del Golfo.

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y manifestó que se atendía a lo que se probara respecto de los hechos 1, 2, 8 y 9; que no le constaban los hechos 3 y 4; que los hechos 5 y 6 estaban respaldados por el informe administrativo por muerte; que no estaba de acuerdo en la forma en que se narraba el hecho 7; que el hecho 10, así como los hechos 13 al 20 eran apreciaciones del demandante; respecto de los hechos 11 y 12 manifestó que el informe administrativo por lesiones no era un documento con el cual pudiera probarse la falla del servicio. De igual forma, propuso como excepciones y fundamentos de defensa las que denominó como: *“vía administrativa. tratamiento de soldados profesionales del Ejército Nacional. debido tramite”, “daño no imputable al estado. riesgo propio del servicio”, “declaraciones entidad demandada”, “hecho de un tercero” y “falta de prueba en la estructura de la falla del servicio”*.

Una vez determinados los hechos principales de la demanda y su contestación, el Despacho considera que el litigio converge en:

Determinar si la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es administrativa y patrimonialmente responsable o no, por los perjuicios causados a la parte demandante derivados de la muerte del Soldado Profesional José Isaías Ramírez en hechos ocurridos el 3 de septiembre de 2019. De modo que de llegarse a demostrar la configuración de los presupuestos legales requeridos para efectos de demostrar la responsabilidad de la demandada el despacho procederá en este caso a evaluar los daños y perjuicios solicitados en la demanda, esto conforme a las pretensiones incoadas en el escrito demandatorio o, por el contrario, hará el respectivo análisis de existir alguna causal eximente de responsabilidad de la demandada en este caso.

En este estado de la diligencia se notifica en estrados a las partes la fijación del litigio.

Parte demandante: De acuerdo con la fijación del litigio.

Parte demandada Ejército Nacional: De acuerdo con la fijación del litigio.

Ministerio Público: Sin objeción frente a los hechos y de acuerdo con la fijación del litigio

AUTO: Entiéndase fijado el litigio.

3. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Corresponde a este Despacho preguntar a las partes si están interesadas en conciliar el litigio, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada para que manifieste si hoy trae fórmula conciliatoria.

Apoderada Ejército Nacional: Manifiesta que Comité de Conciliación, por unanimidad, decide no conciliar, conforme audio y video de la diligencia.

En vista de que no existe animo conciliatorio y que se requiere la anuencia de las dos partes para ello, se releva del uso de la palabra a la parte demandante.

Comoquiera que no existe animo conciliatorio se emite la siguiente decisión:

AUTO: Declárase fallida la etapa de conciliación y continúese con el trámite de esta diligencia.

Parte demandante: Conforme

Parte demandada Ejército Nacional: Conforme.

Ministerio Público: Sin objeción.

Esta decisión se notifica en estrados y queda en firme

4. MEDIDAS CAUTELARES

Hasta este momento procesal no han sido solicitadas medidas cautelares por cada uno de los sujetos procesales y, por tanto, este Despacho profiere el siguiente **AUTO** declárese evacuada la etapa para resolver las medidas cautelares y continúese con el trámite del proceso hará pronunciamiento alguno en ese sentido.

5. ETAPA DE PRUEBAS

Fijado el litigio, y agotados los puntos anteriores, procede el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, para lo cual emite el siguiente **AUTO:**

5.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

5.1.1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas las documentales allegadas oportunamente con la demanda, las cuales obran así:

- Registros Civiles de Nacimiento de los demandantes y la víctima directa.
- Declaración extra-juicio de la convivencia entre compañeros permanentes de Blanca Rosa Benítez Salgado y la víctima directa.
- Derechos de petición radicados ante la demandada.
- Respuesta a derecho de petición suscrito por el comandante del Batallón de Infantería Aerotransportado No. 31 “Rifles”, con sus anexos.
- Respuesta a derecho de petición suscrito por el director de Prestaciones Sociales del Ejército.

- Respuesta a derecho de petición oficio 6641/2020 donde se informa la remisión por competencia de un derecho de petición.
- Copia de páginas de internet donde se informa a la comunidad lo sucedido en Caucasia, información dada por el Ministro de Defensa y el comandante del Ejército Nacional.

En la demanda se señaló que se allegaba copia de la respuesta al derecho de petición oficio 0906 de 2020, suscrito por el jefe del Estado Mayor y Segundo Comandante FTCAQ; sin embargo, este documento no fue aportado, por lo cual se requirió a la actora para que lo aportara en el auto que fijo fecha y hora para la audiencia, sin que hasta la fecha hubiera sido allegado. En estas circunstancias, se **REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** a la parte demandante para que en el término máximo de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la finalización de esta diligencia los aporte.

5.1.2. OFICIOS

La parte demandante solicitó algunos oficios, los cuales se encuentran útiles, conducentes y pertinentes, por lo que se ordena:

OFICIAR al comandante del Batallón de Infantería Aerotransportado No. 31 “Rifles” con sede en Cáceres, para que dentro del término máximo de diez (10) días contados a partir de la recepción del respectivo oficio, allegue copia de los siguientes documentos:

- Investigación disciplinaria adelantada por los hechos ocurridos el 3 de septiembre de 2019 en la vereda El Toro del municipio de Caucasia, en la cual falleció el señor José Isaías Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.395.224.
- Copia de la orden de operación militar Sirius No. 071, operación mayor Agamenón 2, efectuada el 3 de septiembre de 2019 y desarrollada por la Fuerza de Tarea Conjunta Aquiles.
- Copia de la orden de operación mayor Agamenón 2, del 3 de septiembre de 2019, desarrollada por la Fuerza de Tarea Conjunta Aquiles, la cual fue emboscada por insurgentes al margen de la ley en hechos ocurridos en la Vereda El Toro del municipio de Caucasia.

- Copia del sumario de ordenes permanentes emitido por el Comando del Batallón para el 3 de septiembre de 2019
- Copia del acta y/o libro de minuta de armamento donde se evidencian las armas y municiones entregadas a cada uno de los militares pertenecientes a la Fuerza de Tarea Conjunta Aquiles que dieron parte de la emboscada acontecida el 3 de septiembre de 2019 en la Vereda El Toro del municipio de Caucasia.
- Copia de los informes rendidos por los compañeros de pelotón y superiores del señor José Isaías Ramírez, por los hechos ocurridos el 3 de septiembre de 2019 en la Vereda El Toro del municipio de Caucasia.
- Se informe la función que desarrollaba la Fuerza de Tarea Conjunta Aquiles para el 3 de septiembre de 2019 en la Vereda El Toro del municipio de Caucasia.
- Informar el medio de transporte utilizado por los miembros del Ejército Nacional – Fuerza de Tarea Conjunta Aquiles para llegar hasta la vereda el Toro del municipio de Caucasia el 3 de septiembre de 2019. De ser un vehículo automotor anexar los siguientes documentos: i) orden de marcha, ii) minuta de guardia, iii) tabla de abordaje y iv) nombre del soldado a cargo del automotor.
- Copia de la minuta de guardia del 3 de septiembre de 2019.
- Copia de la historia clínica que reposa en el Dispensario Médico de la Unidad Militar del señor José Isaías Ramírez, identificado con .C.C 1.081.395.224.

OFICIAR al Juzgado 42 de Instrucción Penal Militar de Cáceres para que dentro del término máximo de diez (10) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, envíe copia de la investigación preliminar No. 251 que se adelantó con ocasión de los hechos ocurridos el 3 de septiembre de 2019 en la vereda El Toro del municipio de Caucasia, en la cual falleció el señor José Isaías Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.395.224.

OFICIAR a la Escuela de Soldados Profesionales con sede en el municipio de Nilo para que dentro del término máximo de diez (10) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, remita copia del acta médica o administrativa por medio de la cual se dio de alta como soldado profesional al señor José Isaías Ramírez.

OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en Medellín, para que dentro del término máximo de diez (10) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, allegue:

- Copia de la necropsia practicada al cuerpo del señor José Isaías Ramírez identificado con C.C. 1.081.395.224
- Copia del acta de inspección al cadáver del señor José Isaías Ramírez identificado con C.C. 1.081.395.224
- Copia de los exámenes complementarios realizados dentro de la necropsia o inspección al cadáver del señor José Isaías Ramírez identificado con C.C. 1.081.395.224

OFICIAR al Cuerpo Técnico Investigativo de la Fiscalía General de la Nación con sede en Medellín, para que dentro del término máximo de diez (10) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, remita copia de los dictámenes probatorios y realizados con ocasión de los hechos ocurridos el 3 de septiembre de 2019 en la vereda El Toro del municipio de Caucasia, donde falleció el señor José Isaías Ramírez identificado con C.C. 1.081.395.224.

Comoquiera que la prueba fue solicitada por la parte demandante le corresponderá a su apoderado realizar las gestiones correspondientes para obtener las pruebas decretadas, para lo cual deberá elaborar los oficios que sean necesarios y tramitarlos junto con copia del acta de esta audiencia.

Lo anterior, sin perjuicio del deber que les corresponde a las demás partes del proceso en la colaboración para la obtención de las pruebas solicitadas.

De igual forma, se advierte que, dentro de los tres (3) días siguientes a la práctica de la presente diligencia, la demandante deberá acreditar al Despacho las gestiones que realizó para la obtención de las pruebas.

5.1.3. TESTIMONIOS

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó el decreto y práctica de los testimonios que a continuación se relacionan:

- Teniente coronel Raúl Enrique Rosas Ramos

- José Yesid Iquinas
- María Irma Angucho
- Luis Alberto Iquinas
- Luz Mila Cuspa
- Arnulfo José Lozano Conde
- Miguel Ángel Vargas Combita

El despacho encuentra el anterior medio de prueba conducente, pertinente y útil al proceso, por lo cual se accede a su decreto.

Se informa al apoderado de la parte interesada que deberá brindar toda la colaboración necesaria a este despacho con el fin de obtener el pronto recaudo de las pruebas testimoniales ordenadas, por lo que le corresponderá garantizar la asistencia de los testigos el día de la audiencia de pruebas. Lo anterior conforme al artículo 217 del Código General del Proceso según el cual la parte que haya solicitado el testigo deberá procurar su comparecencia, procurando los respectivos medios tecnológicos de conexión.

5.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA EJÉRCITO NACIONAL

5.2.1. OFICIOS:

La parte demandada solicitó algunos oficios, los cuales se encuentran útiles, conducentes y pertinentes, por lo que se ordena:

OFICIAR al Comandante Batallón de Infantería Aerotransportado No. 31 “Rifles” – BIRIF, para que dentro del término máximo de diez (10) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, remita copia íntegra y legible de la carpeta con la epicrisis, atención en el área y toda la documentación relacionada con el señor José Isaías Ramírez identificado con C.C. No. 1.081.395.224, quien falleció durante la operación “Sirius” No. 71 de la operación mayor “Agamenon”; la carpeta debe contener:

- Copia íntegra y legible de la investigación penal en caso de que la hubiera.
- . Copia del concepto del comandante de la unidad.

Se precisa que la parte demandada señaló que con el oficio en mención también debían obtenerse los siguientes documentos:

- Copia íntegra y legible de la investigación disciplinaria abierta por los hechos que dieron lugar a la demanda.
- Copia de la orden de operaciones “Sirius No. 71” y “Agamenon”

Sobre el particular, se advierte que estos documentos ya fueron decretados como prueba cuando el despacho se refirió a las solicitudes de oficios de la demandante, por lo cual no resulta necesario pronunciarse nuevamente sobre estos.

Ahora, comoquiera que la prueba fue solicitada por la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional le corresponderá a su apoderada realizar las gestiones correspondientes para la obtener la prueba decretada, para lo cual deberá elaborar los oficios que sean necesarios y tramitarlos junto con copia del acta de esta audiencia.

Lo anterior, sin perjuicio del deber de solidaridad que les corresponde a la parte actora del proceso en la colaboración para la obtención de las pruebas solicitadas.

De igual forma, se advierte que, dentro de los tres (3) días siguientes a la práctica de la presente diligencia, la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional deberá acreditar al Despacho las gestiones que realizó para la obtención de las pruebas.

Parte demandante: Solicita que de existir si existiera reserva legal se ordenara el levantamiento de la reserva.

Parte demandada Ejército Nacional: Conforme con la decisión.

Ministerio Público: De acuerdo con el decreto de pruebas y se comparte lo manifestado en el sentido de la reserva legal.

Despacho: Como los oficios serán realizados por cada una de las partes en cumplimiento de una orden judicial, por lo que se aclara que en caso de que los documentos estén bajo reserva legal, la misma no es oponible al despacho y

deberán tramitarse los oficios y allegarse al despacho, aun cuando las mismas gocen de reserva legal, conforme audio y video.

6. DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta que en el presente caso se hace necesario la práctica de pruebas, lo cual de conformidad con el artículo 179 del CPACA impide proferir la respectiva sentencia, por lo cual se debe fijar fecha y hora para la siguiente etapa audiencia de pruebas; sin embargo, este Despacho considera que una vez se alleguen los oficios solicitados se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

7. SANEAMIENTO

Finalmente es necesario realizar el saneamiento descrito en el artículo 207 del CPACA, que indica que una vez culminada la etapa procesal correspondiente se debe sanear el proceso con el fin de evitar futuras nulidades, así las cosas, se les pregunta a los apoderados si en el transcurso de la diligencia evidencian algún vicio que deba sanearse.

Apoderada parte demandante: sin observaciones

Apoderado Ejército Nacional: sin observaciones

Ministerio Público: sin irregularidades

AUTO: Se entiende saneado el proceso en los términos establecidos del artículo 207 del CPACA.

No siendo otro el motivo de esta diligencia, siendo las 9:47 am., se da por terminada y una vez leída se firma para constancia por quienes en ella intervinieron. De la misma manera se deja constancia que la presente audiencia ha sido grabada en medio magnético y el mismo se incorpora al expediente.

CARLOS ALBERTO RÍOS MORENO

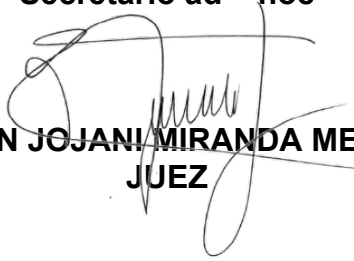
PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00175-00
DEMANDANTE: ARMINDA RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

APODERADO PARTE ACTORA

OLGA JEANNETTE MEDINA PÁEZ
APODERADA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

LIZETH MILENA FIGUEREDO BLANCO
MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 86 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA

CARLOS ANDRÉS CARRASCO ARIZA
Secretario ad – hoc


MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ